

**Tema:** Derecho a alimentos

**ACTIVIDAD 2-3**

Evelyn Itzel García torres

María Fernanda Parra Lozano

Daniela Becerra Jiménez

Areli Serna Torres

Ana Laura Suárez Gamiño

Alejandro Bravo Celio

Derecho, Universidad Instituto Irapuato

Derecho Civil: Personas y Familia

Gabriela García Cruz

13 de Noviembre de 2021

**Ana Laura Suárez Gamiño****¿Qué es la pensión alimenticia?**

La pensión alimenticia es el monto que el deudor alimentario tiene la obligación de pagar al acreedor alimentario por concepto de alimentos.

La pensión alimenticia es fijada por convenio o sentencia atendiendo a la posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quién deba recibirlos.

**- *Alimentos como derecho y obligación***

- Art. 301. Del código civil federal, “la obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

**- *Identificando al deudor y acreedor***

La persona obligada a dar alimentos se conoce cómo deudor alimentario y la persona que tiene derecho a recibirlos se llama acreedor alimentario.

Esta obligación de dar alimentos es de los padres a los hijos y viceversa.

Encontramos esto en el código civil federal, artículo 303, donde menciona que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y que a falta o por imposibilidad la obligación recae en los demás ascendentes por ambas líneas que estén más próximas a este grado.

**- *¿Qué incluye la pensión alimenticia?***

Debe incluir; comida, habitación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y en caso de que el acreedor este estudiando también debe cubrir los gastos. Esto lo encontramos fundamentado en el artículo 308 del código civil federal.

**- *Criterios de la pensión***

Se rige por dos; la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor.

El artículo 311 del código civil federal nos dice que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y las necesidades del que debe recibirlos.

**- *Incumplimiento de la pensión.***

Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o esténdolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se

**Evelyn Itzel García torres****¿Cómo se reparte la obligación alimentaria cuando existen varios acreedores alimentarios?**

Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quién debe recibirlas. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual

Según los artículos del Código Civil del Estado de Guanajuato

- **Art. 312.**- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

**- *Formas de cumplimiento de la obligación alimentaria***

En el derecho civil mexicano sólo existen dos maneras autorizadas para que el obligado a dar alimentos pueda cumplir con su obligación:

1. A través de una pensión en efectivo.
2. Incorporando al acreedor a su hogar.

Cualquier otra forma podría implicar una situación ofensiva para el deudor.

Si la obligación alimentaria se cumple a través de una pensión en efectivo, ésta debe ser realmente en efectivo y no en especie; el deudor no podrá liberarse ofreciendo alimentar al acreedor ni éste deberá presentarse al domicilio de aquél u otro lugar que se le señale para tomar sus alimentos. Tampoco puede el acreedor pretender que se le dé determinado capital, pues las pensiones son periódicas, generalmente mensuales o quincenales.

Cuando la obligación alimentaria se cumple incorporando al acreedor al hogar del deudor, debe ser en el hogar de éste y no otro o equivalente. Esta forma de cumplimiento usualmente se da cuando se trata de menores o incapacitados, ya que ello implica cierta dependencia. La incorporación no procede en el caso del cónyuge divorciado, ni cuando haya impedimento moral o legal para que el deudor y el acreedor vivan juntos.

En caso de conflicto sobre la forma de suministrar los alimentos, la resolución corresponde al juez de lo familiar.

**- *Consecuencias del incumplimiento de la obligación alimentaria***

CONSECUENCIA DE ÍDOLE CIVIL.

Entre éstas, pueden mencionarse:

Actualización de una causal de divorcio. En los códigos civiles federales y de diversos Estados de la República se prevé como una causal de divorcio el que alguno de los cónyuges no contribuya al sostenimiento del hogar, a su alimentación o a la de sus hijos.

Perdida de la patria potestad. En el Código Civil Federal y en los de algunas entidades federativas se prevé como consecuencia del incumplimiento de los deberes de los padres, entre los que se encuentra el de ministrar alimento a los hijos, la perdida de la patria potestad del padre responsable.

Según los artículos del Código Civil del Estado de Guanajuato

- **Art. 444.-** La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;

Precepto éste que ha sido interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurisprudencial que se trascibe a continuación: Luego, conforme a la legislación del Distrito Federal, para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria basta con que el deudor alimentario deje de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias.

Sin embargo, debe tenerse presente que, conforme a algunos otros códigos sustantivos civiles, dicho incumplimiento no es suficiente para que se decrete la perdida de la patria potestad, sino que es necesario que se reúnan algunas otras condiciones, como por ejemplo, que en virtud de la inobservancia de la referida obligación se comprometa la salud, la seguridad y la moralidad de los hijos, como se establece en el artículo 4.224, Fracción II, del Código Civil para el Estado de México.

Así, de este numeral se colige que nos basta la comprobación del incumplimiento del deber de proporcionar alimentos a los hijos, para que proceda la acción de perdida de la patria potestad, sino que, además, es necesario que ese incumplimiento, dadas las circunstancias particulares del caso en que se produzca, objetivamente represente un riesgo que pudiera comprometer la salud, seguridad o moralidad de los hijos.

En todo caso, debe tenerse presente que, tomando como principio rector el del interés superior de los niños y de las niñas -conforme el cual, “en todo momento las políticas, acciones toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van

dirigidos”-, es posible que decretada la perdida de la paria potestad, el deudor alimentista la recupere, siempre y cuando acredite fehacientemente que se encuentra al corriente con su obligación, ello en atención a las consecuencias vertidas en el artículo del Código Civil antes indicado.

Incapacidad para heredar. Conforme al derecho sucesorio, el hecho de quien teniendo obligación de dar alimentos al autor de la herencia haya incumplido dicha obligación, puede tener como consecuencia que se le declare incapaz para heredar, tanto por testamento como por intestado.

#### - *Consecuencias de orden penal*

Por lo que hace al ámbito penal, puede establecerse que, por regla general, en los códigos de la materia, tanto federal como local, se tipifica el incumplimiento de las obligaciones alimentaria.

Por ejemplo, en el Capítulo IV del Código Penal para el Estado de México, denominado “Incumplimiento de Obligaciones”, se integra por un solo artículo del cual se desprenden tres fracciones, los cuales se transcriben a continuación:

Según los artículos del Código Civil del Estado de Guanajuato

- **Art. 217.-** Comete el delito de incumplimiento de obligaciones, quien incurra en las siguientes conductas:
  - I.- El que estando obligado por la ley, sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, concubinario o acreedor alimentario, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando éstos, con motivo del abandono, se vean obligados a allegarse por cualquier medio de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que se inicie o no la instancia civil. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa;
  - II.- El que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos días multa. El órgano jurisdiccional determinará la aplicación del producto del trabajo que realice el inculpado, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo; y

III. El padre, madre, tutor o quien tenga legalmente la custodia de un menor de edad, que por incurrir en negligencia u omisión en más de una ocasión en las obligaciones que le impone la ley, ponga en riesgo la salud mental o física del menor, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa.

El Ministerio Público solicitará al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, información sobre antecedentes a que se refiere este artículo, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Este delito se perseguirá por querella, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces; en cuyo caso, se perseguirá de oficio. En el caso de las fracciones I y II, para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la pretensión punitiva, deberá el culpable pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizará el pago futuro de los mismos, por un término no menor a un año.

Al culpable de este delito, además de las sanciones señaladas, se le impondrá la pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad del menor o incapaz agraviado, por resolución judicial.

El culpable de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será advertido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los pasivos.

En los casos de reincidencia del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, las penas a que se refiere este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

De los numerales transcritos, cuyos puntos esenciales se reiteran en gran parte de los códigos sustantivos penales de la República Mexicana, se desprende lo siguiente:

Se sanciona la conducta del deudor alimentario consistente en dejar de ministrar alimentos a su acreedor sin causa justificada.

2. Se sanciona igualmente, la conducta del sujeto que, con el fin de eludir su obligación alimentaria, se coloca dolosamente en estado de insolvencia.

3. Que dichas conductas pueden ser sancionadas con pena privativa de prisión o multa, pérdida o suspensión de derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.
4. Que la persona legitimada para ello puede otorgar el perdón, el cual únicamente procede si el indiciado, procesado o sentenciado paga las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorga garantía equivalente a, por lo menos, el monto de los alimentos correspondientes a un año.

Finalmente, es de mencionar que, conforme a los criterios interpretativos emitidos por los Tribunales de la Federación, para que se tipifique el delito de incumplimiento de los deberes alimentarios resulta intrascendente la existencia o no de un juicio de alimentos, pues para integrar la figura delictiva solo se requiere la demostración del estado de abandono en que se deja a las personas con quienes se tiene la obligación legal de proporcionarles recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, sin motivo justificado, con independencia de que el cumplimiento de esa obligación pueda exigirse, además en la vía civil o familiar, según sea el caso.

### **María Fernanda Parra Lozano**

#### **¿Quienes tienen la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos?**

- ¿Quién es el acreedor alimentario?

Quien tiene derecho a recibir alimentos es llamado acreedor alimentario o acreedor alimentista. Ahora bien, se usa el término pensión alimenticia para referirse a el monto que el deudor alimentario tiene la obligación de pagar al acreedor alimentario por concepto de alimentos.

- *Alimentos de matrimonio***

Según los artículos del Código Civil del Estado de Guanajuato

**Art. 355.** La obligación de dar alimentos es recíproca: el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. El derecho y la obligación alimentarios son personales e intransmisibles.

**Art. 356.** Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y en los otros que la misma ley señale.

**- *Alimentos de concubinato***

- **Art. 356-A.** Los concubinos están obligados a darse alimentos, si la mujer o el varón viven como si fueran cónyuges durante un lapso continuo de por lo menos cinco años o han procreado hijos, siempre y cuando hayan permanecido ambos libres de matrimonio.

**- *Alimentos en divorcio***

- **Art. 301.-** La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

**- *Alimentos en adopción***

- **Art. 307.-** El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

**- *¿Qué procede en el caso de que el deudor alimentario no tenga ingresos o salario comprobable?***

- **Art. 312.-** Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.
- **Art 313.-** Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos;  
y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.
- **Art 314.-** La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

El Juez competente resolverá con base a la capacidad económica y nivel de vida del deudor y sus acreedores alimentarios. Algunos Códigos Civiles y Leyes de la Familia de las entidades federativas hacen referencia a que el Juez tomará en consideración la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan tenido en un determinado periodo de tiempo anterior a la fijación de la pensión alimenticia.

**Daniela Becerra Jiménez****¿Los ex-concubinos que no hayan tenido hijos tienen derecho a recibir alimentos?**

Algunos de los códigos civiles y leyes para la familia de las entidades federativas hacen referencia al derecho de recibir alimentos que tienen los ex-concubinos que carezcan de bienes o que se hayan dedicado cotidianamente al trabajo del hogar. En estas condiciones, el ex-concubino que tenga derecho a alimentos, lo tendrá por el tiempo que haya durado el concubinato.

- ***Consideraciones para solicitar alimentos***

El Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto, podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos.

El derecho a alimentos no podrá reclamarse y en su caso cesará si el ex-concubino ha demostrado ingratitud, se une en nuevo concubinato o contrae matrimonio.

- ***La Suprema Corte de Justicia de la Nación y su recomendación sobre los alimentos***

En tal sentido, la SCJN concluyó que los ex concubinos tienen derecho a recibir una pensión alimenticia por

haberse constituido una relación familiar aún sin el hecho de no haber tenido hijos. No sin antes estudiar las

posibilidades económicas del deudor alimenticio y las necesidades del acreedor, además de la capacidad de

trabajar de éste y su situación económica.

El tiempo otorgado entre los dos concubinos es suficiente para establecer un parámetro de pensión alimenticia, a pesar de que ambas personas no hayan procreado o tenido herederos, pues el tiempo también es parte fundamental e importante dentro de este proceso, es así como el tiempo que la pareja estuvo en relación (concubinato) tendrá relación con lo que el ex -concubino o ex-concubina pueda solicitar apoyo para los alimentos ya que de ahí dependería si en realidad la retribución de los alimentos es válida o no.

- ***¿Cómo se paga la cuota alimentaria luego de fallecido el deudor o alimentante?***

Teniendo claro que después del fallecimiento de la persona obligada a pagar la cuota de alimentos, el beneficiario continúa con el derecho a recibirla, surge la duda de cómo se puede cobrar, o quién la debe pagar.

Las cuotas alimentarias no las deben pagar los herederos del alimentante fallecido, sino que estas forman un pasivo a cargo de la masa sucesoral, por tanto el alimentario debe hacerse parte del proceso sucesión para que le sean reconocidos esos pagos al tenor del artículo 1227 del código civil. En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados (su- pongamos que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia) entonces éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites que estén involucrados dentro de este proceso, así como lo que dictamine el juez.

**Areli Serna Torres****¿Se puede asegurar o garantizar la pensión alimenticia?**

Sí

La garantía se pide comúnmente a la persona que no tiene la guardia y custodia , La pensión alimenticia puede ser garantizada mediante hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos o cuales quiera otra forma de garantía que sea suficiente a juicio del Juez competente.

No se puede disponer de esta garantía hasta que el que este obligado de dar las pensiones alimenticia deje de hacerlo se le hace saber al juez que se dejara de aportar dicha pensión ya sea por edad o alguna otra circunstancia.

El aseguramiento de los alimentos, constituye una garantía sobre los bienes o productos de quien debe otorgarlos, para proteger el pago puntual, regular y periódico de las necesidades alimentarias.

- Aunque el artículo 300 del Código Civil del Estado de México(3) establece como formas de aseguramiento la hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, esto no excluye la posibilidad de que la obligación de pagar alimentos se pueda garantizar por un medio diverso.
- Es posible garantizar el pago de alimentos mediante el descuento de un porcentaje o cantidad de las percepciones que reciba el deudor, como trabajador de una empresa. Así, se garantiza de manera puntual, regular y periódica el pago de alimentos.
- El descuento del salario es una forma de asegurar los alimentos, porque el Juez al girar oficio a la fuente de trabajo del deudor alimentista para que practique el descuento respectivo, (sic) constituye una manera de hacer efectivos los alimentos, al garantizar el pago puntual de las cantidades fijadas por la autoridad correspondiente.
- Estimó aplicables los criterios contenidos en las tesis de rubros: "ALIMENTOS, EMBARGO DE LOS SUELDOS DE LOS TRABAJADORES, PARA ASEGURAR EL PAGO DE LOS.". (4) y "DIVORCIO VOLUNTARIO. NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE SE OTORGUEN LAS GARANTÍAS DE HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPÓSITO." (5)

- Con base en los anteriores argumentos, el Tribunal Colegiado concedió el amparo y, como consecuencia, la autoridad responsable debía dejar insubsistente la sentencia que constituyó el acto reclamado y señalar que no es necesario garantizar los alimentos, si como pensión alimenticia, se ordenó descontar el 25% del monto de los salarios que percibe el deudor.

### Alejandro Bravo Celio

#### **¿En qué casos se extingue la obligación alimentaria para los ex-cónyuges?**

- Cuando el acreedor alimentario contraiga nuevas nupcias.
- Cuando el acreedor alimentario se una en concubinato.
- Cuando el acreedor alimentario procree un hijo con persona distinta al deudor alimentario.
- Cuando se demuestre fehacientemente que el ex-cónyuge acreedor alimentario cuenta con un empleo mediante el cual perciba una remuneración bastante para satisfacer sus necesidades alimenticias.

#### **- *Los hijos***

La pensión alimenticia para ex-cónyuges puede determinarse mediante convenio o por sentencia judicial. En la doctrina esta pensión ha sido denominada “pensión compensatoria”.

Los ex-cónyuges aún y cuando no hayan tenido hijos tienen derecho a alimentos en virtud del desequilibrio económico que puede presentarse entre ellos al momento del divorcio. Y es que en algunos casos este desequilibrio económico se puede presentar cuando uno de los cónyuges durante el matrimonio se hubiere dedicado preponderantemente al cuidado o labores del hogar, cuando careciere de bienes o estuviere imposibilitado para trabajar.

Algunas legislaciones han establecido que el cónyuge que se dedique al hogar goza de la presunción de necesitar alimentos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que atendiendo al caso concreto, el derecho a recibir alimentos lo tendrá el cónyuge si queda probada su necesidad de recibirlas o bien a falta de prueba, el Juez según su discrecionalidad determinará si existe necesidad de establecerlos en caso de que advierta cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico.

Los diversos códigos de los estados de la república, establecen que los jueces, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, determinarán el monto y modalidad de la obligación de proporcionar alimentos entre los cónyuges. Entre estas circunstancias se encuentran los ingresos del cónyuge deudor, las necesidades del acreedor, el nivel de vida de la pareja, el

estado de salud de ambos, la experiencia laboral, la calificación profesional, la duración del matrimonio y toda aquella circunstancia que resulte relevante.

En algunos códigos de los estados de la República Mexicana, como por ejemplo el Código Civil del Estado de México, se establece que los cónyuges que no tengan hijos y que carezcan de bienes o hayan realizado cotidianamente el trabajo en el hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrán derecho a alimentos y su duración será por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin que esto afecte la repartición equitativa de los bienes.

Así también en algunos códigos se establece que al divorciarse los cónyuges que hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, el cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado al trabajo del hogar tendrá derecho a una compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio.

#### **- *Derecho a alimentos***

Los cónyuges pueden fijar el monto de los alimentos mediante convenio o bien puede determinarlo el Juez mediante sentencia.

Tendrá derecho a alimentos el cónyuge que lo necesite, fijándose de acuerdo a las siguientes circunstancias:

- Edad y estado de salud.
- Grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo.
- Medios económicos de uno y otro cónyuge de acuerdo a sus necesidades.
- Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor.
- Otras circunstancias que el Juez estime necesarias y pertinentes.

#### **- *El divorcio***

Según el artículo del Código Civil del Estado de Guanajuato

- **Art. 342.** En los casos de divorcio, los cónyuges, mientras no contraigan nuevas nupcias, tendrán derecho a alimentos, los que se fijarán de acuerdo a los principios de equidad y proporcionalidad, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:
  - I. La edad y el estado de salud de los cónyuges.
  - II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo.
  - III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge.

IV. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a uno de ellos, se responderá como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a alimentos, ni al pago de daños y perjuicios, referidos en este artículo.

## Referencias

- Conceptos Jurídicos. (2021). *Pensión Alimenticia en México*. Recuperado de <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/pension-alimenticia/>
- Congreso del Estado de Guanajuato. (2021). *Compilación Legislativa Integral*. Recuperado de <https://www.congresogto.gob.mx/codigos>
- Justia México. (2021). *Pensión Alimenticia*. Recuperado de <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/pension-alimenticia/>
- Justia México. (2021). *Preguntas y Respuestas Sobre Pensión Alimenticia*. Recuperado de <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/pension-alimenticia/preguntas-y-respuestas-sobre-pension-alimenticia/#q9>
- Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. (2021). *Juicios en Línea*. Recuperado de <https://www.tjagto.gob.mx/preguntas-frecuentes-juicio-en-linea/#1524161429967-c383ba5d-2a52>